

El ministro de la Guerra no está aún en el templo de la justicia.

Se halla, por decirlo así, todavía en el vestíbulo y el jurado de hecho no es más que un tribunal preparatorio que le conducirá á su destino, aún cuando únicamente tenga sospechas de que su defensa pueda ser problemática.

Si no se dán por ciertos estos principios es imposible concebir cómo en el caso de haber lugar á la formación de causa, pudiéramos figurarnos la absolución del presupuesto reo en el Tribunal Supremo de Justicia, pues que haciéndonos cargo de fallar del hecho y del derecho, ó de otro modo, del infractor y de sus intenciones, según los documentos que produce, ya no habría materia de apelación del fallo del jurado.

A nadie le ha ocurrido semejante extravagancia, incompatible con la naturaleza y esencia de lo que se llama gran jurado de hecho ó de acusación.

Tan poderosas razones convencen, en mi opinión, la proposición antes enunciada, á saber:

Que declarado haber lugar á la formación de causa, ni se declara criminal al ministro de la Guerra, ni se ofende su reputación, ni ménos se le priva de defenderse en el tribunal supremo de justicia para acreditar su inocencia, y volver á su destino con todos sus goces y honores renovados y acrisolados con la prueba triunfante de un fallo favorable.

En el caso contrario sufrirá su suerte, pues no puede concebirse de otra manera la responsabilidad ministerial en los actos gubernativos.

Establecidas y probadas estas verdades, no hay la menor dificultad en contestar victoriosamente lo arreglado por el Sr. Becerra, sosteniendo la conclusión del dictámen.

Nos ha dicho que aún cuando fuese

cierta la infracción, deberíamos absolver al acusado, porque las circunstancias eran imperiosas.

Que la tranquilidad pública peligraba.

Que con la venida del general Pedraza podría encenderse una nueva y terrible revolución, en la que corría riesgo la nación de perderse y retrogradar considerablemente en sus ventajas; y que por último, el ministro acusado había salvado la patria con aquella medida, siendo por lo mismo acreedor á la gratitud pública, más bien que culpable por la pretendida infracción.

Me acuerdo que en la acusación del general Pedraza se anticipan estas solicitudes considerándose por el acusador, como el camino trillado de la arbitrariedad cuando quiere triunfar de las leyes.

Yo participo de estas mismas opiniones y me persuado que si se admiten las excusas de un ministro infractor de la Constitución, sin más fundamentos que el usado subterfugio del orden público amenazado, la conservación de la tranquilidad y paz interior, y demás excusas graduadas con el carácter de medidas de alta política, en vano nos reunimos en este edificio á sostener la Constitución y en vano también proclamamos con voces insignificantes las garantías individuales.

Todo desaparece y es ilusorio, si se admite alguna vez como legal el lema de circunstancias difíciles y extraordinarias, para prescindir de la observancia de algún artículo constitucional.

Cualesquiera que éstas sean jamás librarán al gobierno de la responsabilidad de una infracción, so pretexto de salvar con ella el orden y la tranquilidad pública.

El ministro acusado, en sus descargos funda principalmente su defensa, en su difícil posición, en la alarma que había causado á los habitantes de Veracruz, la primera noticia de la venida del gene-

ral Pedraza á la República cuando llegó su equipaje á aquel puerto, y en otras consideraciones del mismo género de que se ha hecho mención en el expediente.

Pero nada se esto vale para su absolución en este jurado.

En primer lugar: si el gobierno tenía prevención de los males que podía causar en la república la venida de Pedraza, debió haberlo manifestado así á la cámara de diputados, é indicar un proyecto de decreto con objeto de que éste individuo no se internase en el país.

Si se hubiese expedido éste decreto, ya contaba el gobierno con un apoyo legal para justificar su orden, y no se habría hallado en el caso de la acusación que hoy nos ocupa.

Con esto, habría dado igualmente testimonio de respetar las leyes, procurando de los representantes de la nación las que fuesen necesarias para mantener el orden público, puesto que el mismo gobierno ya había previsto con anticipación los males que nos amenazaban.

Este era el verdadero modo constitucional de prevenirlos sin traspasar sus facultades y sin violar ninguna ley fundamental con el peligroso é inadmisibles testos de "salus populi suprema lex esto."

Si alguna vez puede invocarse con utilidad esta máxima de que tanto han abusado los tiranos, será únicamente cuando en circunstancias de grandes apuros y conflictos, de otra manera insuperables dicta el cuerpo legislativo una medida temporal, fuerte y enérgica para calmar las grandes agitaciones públicas en tiempos de crisis políticas.

Aún así sería odiosa cualquiera ley de sacrificios sobre la libertad individual y solamente se adoptaría como un remedio pasajero para evitar males de mayor trascendencia.

Más en ningún caso puede decirse sin escándalo, que el Ejecutivo por sí y sin

el antecedente de una ley pueda suspender á persona alguna de cualquiera condición que sea ó en cualquiera circunstancia que se halle, del libre ejercicio de sus derechos individuales.

En esta regla no hay excepciones; cualquiera que se suponga, destruye el sistema constitucional, confunde los poderes y establece la arbitrariedad en el lugar de la ley.

La ley ha de ser la sola regla de los gobernantes.

Si alguna vez nos apartamos de esta máxima, desde ese día podrá decirse que tenemos una Constitución aparente y una verdadera esclavitud.

El despotismo siempre comienza con estos pequeños ensayos.

Si el legislador no pone un freno á los ataques parciales contra los individuos, bien presto él mismo será víctima de su criminal indulgencia.

Se ha hecho mérito en los descargos del presupuesto reo de que el gobierno responsable de la tranquilidad pública no pudo ocurrir en aquel tiempo al congreso, solicitando las leyes convenientes, porque en la cámara de diputados había una facción que contrariaba los proyectos benéficos del Ejecutivo.

Este descargo me parece el más débil de los que ha presentado el ministro de la Guerra.

Bien sabido es que el gobierno logró en el año de 830 de esa pretendida cámara de facciosos, cuantas medidas le propuso como convenientes á la administración.

También es muy notorio que á petición del mismo gobierno se reunió el congreso en sesiones extraordinarias para negocios de grande importancia que no se resolvieron en las ordinarias.

Esto prueba hasta la evidencia que el

gobierno contaba con la mayoría en las cámaras, ó que le daba poco temor esta supuesta facción, que le impedía iniciar las leyes convenientes al orden público.

No hay necesidad de difundirme más en este asunto.

Cuantas razones he manifestado me parece que convencen, que ha habido una notoria infracción del art. 112 de nuestro código fundamental.

Que el ministro de la guerra fué el autor de la orden atentatoria contra la libertad del general D. Manuel Gómez Pedraza;

Que éste individuo se hallaba en el libre ejercicio de sus derechos cuando se presentó en la bahía de Veracruz, habiéndosele impedido la entrada en la República arbitrariamente;

Que el gobierno no pudo por sus facultades constitucionales expedir semejante orden, y que en ningún caso, por urgente y extraordinario que se imagine, puede usurpar el poder legislativo, coartando la libertad de un ciudadano, ni aún en el caso de graves peligros de la tranquilidad pública;

Que el gobierno gratuitamente supone la imposibilidad de recurrir al cuerpo legislativo para que le autorice con las medidas convenientes, pues ya he demostrado que contaba con la mayoría del congreso anterior y que logró de él el despacho favorable de todas sus iniciativas;

Que solicitó además la convocación á sesiones extraordinarias de este mismo congreso á quien suponía tan contrario á sus miras.

También resulta demostrado que en una buena teoría de jurados, al de la cámara de representantes no le tocan las atribuciones del tribunal supremo de justicia, á quien incumbe en su caso el fallo definitivo sobre la suerte del acusado, y que los representantes, erigidos en

gran jurado, solamente deben examinar si consta alguna infracción de las leyes y si hay un autor conocido de esta infracción; y por último, que las soluciones del Sr. Becerra en favor del ministro acusado, no son admisibles en nuestro sistema representativo, y que con ellas, nuestra Constitución está en peligro de ser invadida por la arbitrariedad, acabándose de esta manera la división de poderes que es la verdadera garantía de nuestras libertades públicas, consignadas en nuestras leyes fundamentales.

En consecuencia de todo, concluyo votando contra el dictámen de la sección del gran jurado, debiéndose, en mi concepto, declarar haber lugar á la formación de causa contra el señor ministro de la Guerra general D. José Antonio Facio.

El Sr. Quintero dijo: Señor. Al sostener la sección del gran jurado el dictámen que ha tenido el honor de presentar á la cámara, se alejará en cuanto le sea posible de los discursos vehementes, á que podría arrastrarla el calor del debate.

Sabe bien que en todo juicio, y muy especialmente en los que se siguen por el sistema difícil del jurado, deben guardar un profundo silencio las pasiones, no quiere que sus fuertes tintas vengán á manchar el último de los procedimientos cuando en todos ha procurado conservar la imparcialidad y la rectitud de que han dado bastantes pruebas algunos de sus miembros, en una carrera en que son casi diarias las ocasiones de hacer á la justicia los más costosos sacrificios.

No olvidarán por tanto el carácter de que en la actualidad los revisten las leyes, y más que como oradores de una asamblea deliberante, se presentarán esta vez como juez en residencia, obligados á manifestar las razones y fundamentos que dirijieron su conducta.

En tal supuesto voy á contraerme á las objeciones que ha hecho el señor preopinante al dictámen de la sección, dejando las que dedujo contra los discursos anteriores á los señores que los pronunciaron, y que acaso llevarían á mal que yo los previniera.

Bajo un punto de vista ha reunido el Sr. Cañedo las primeras, diciendo, que en el caso hay una acción criminal é inconstitucional, y que hay también un autor cierto de ella, lo que basta para obligarlo á responder en un juicio solamente, que debe comenzarse por la declaración de haber lugar á que se forme causa.

El principal apoyo de este aserto se hace consistir en que se considera infringida la restricción 2 del art. 112 de la Carta de la República, en los dos extremos que abraza su tenor, mandando al presidente que á nadie prive de su libertad y que no imponga pena alguna.

Se publica atacada la libertad de D. Manuel Gómez Pedraza, por la orden que le impidió entrar al territorio, porque siendo aquella la facultad de hacer lo que no prohiben las leyes, mientras el Ejecutivo no muestre la que embarazaba el regreso á su país al general quejoso, será tan cierto que se ejerció respecto de él un acto en el todo arbitrario, como notable que la sección no se encargará de este asunto.

Al hacerse esta observación, se ha olvidado lo dicho en la parte expositiva del dictámen, sobre el derecho de los mexicanos en entrar y salir de la República, el que sin duda no es limitado y absoluto, sino sujeto á las facultades del gobierno, ya por la naturaleza de sus atribuciones y ya por leyes que han estado en completa observancia, antes y después de la independencia.

Bastaría esto para contestar en esta parte el discurso del señor preopinante, porque si el gobierno puede conceder ó negar los pasaportes para dejar el país

ó introducirse en él, la libertad de los ciudadanos no es en este respecto ilimitada, y por lo mismo no se les hace injuria.

Si por causas justas y racionales se ejercita relativamente á ellos una atribución, sin la que sería imposible mandar y conservar el orden, pero además debe advertirse que la libertad en la restricción que se cita, se contrapone á la prisión y al arresto, por cuyo acto arbitrario podría considerarse infringida la ley fundamental y que en el caso ni se aprehendió ni se detuvo al general Pedraza.

Por tal motivo ni en la acusación que formalizó éste desde Orleans, ni en la que antecedió del señor diputado Quintana, se hizo mérito de este capítulo contra el secretario de la Guerra; y por lo mismo no debió ser objeto de las investigaciones de la sección del jurado, cuyo instituto no es dar mayor latitud á las querrelas de los acusadores sin examinar las que se deducen en juicio.

La idea que la sección ha dado de la pena, al probar que ninguna se impuso al general Pedraza prohibiéndole la entrada á la República, no parece exacta al señor preopinante, porque en su concepto debe entenderse por pena, según el espíritu de la restricción constitucional, todo sufrimiento ó privación que padece algún individuo impuesta por autoridad que no se apoye para hacerlo en una ley expresa.

La sección recuerda á su señoría, el principio que tantas veces ha vertido, y con el que está en el todo conforme de que los artículos de la Carta tienen letra y no espíritu, y que según ésta la palabra pena se debe tomar en el legal sentido que fija en el dictámen, sirviéndose al efecto, no de la autoridad de los criminalistas, sino de la de publicistas de mejor nota, y de las leyes que actualmente se guardan.

Todos están de acuerdo en que la pe-

na se constituye por tres requisitos esenciales, á saber: que se fulmine por el que tiene derecho de castigar; que se imponga con intencion directa respecto del castigo, y que haya precedido un hecho criminal verdadero ó presunto, que pueda motivarla.

De otro modo ya ha dicho la seccion que un padecimiento causado sin derecho seria un delito, sin intencion un accidente y sin acto ó motivo criminal una verdadera locura.

Estas calidades no se hallan en la órden del gobierno que impidió la entrada al general Pedraza, y por tanto no puede decirse que le impuso una pena, por que no tiene derecho de castigo, ni fué su intencion hacerlo padecer, ni existió un motivo prudente que se estimara criminal, sino que solo se ejerció en lo relativo á él una facultad propia de la administracion, de cuya competencia es indudablemente regular, segun las circunstancias, los derechos de los mexicanos para entrar y salir de la República.

Meditando bien este punto, nadie podrá decir que el gobierno impone una pena, si mañana le niega el pasaporte al que tuviere responsabilidades con la hacienda, ó al que no presente los documentos que se exigen para conceder esas licencias, y del mismo que no podria afirmarse, que confinaba al que por tales motivos no permitia salir, tampoco se puede asegurar que destierra al que le niega la entrada al territorio, si su presencia en él llega á ser peligrosa al órden y al sosiego que forman su primer cuidado.

No hay, por lo expuesto, la accion criminal é inconstitucional que se supone, porque el gobierno ni privó de su libertad al general Pedraza, ni tampoco le impuso pena alguna, tomando una y otra palabra en el sentido que le dan las leyes y los publicistas.

Hay, en consecuencia, un autor cier-

to, pero no de un hecho criminal, sino de un acto de simple prevencion que debia ejecutarse, si se queria salvar á la República, y trayendo la seccion en el expediente que se acaba de leer, las pruebas más completas de los riesgos que amenazaban á la tranquilidad comun, si el general Pedraza llegaba á tomar tierra, no puede consultarse que se forme causa al secretario responsable, ni sujetarlo al rigor de un procedimiento ruidoso, cuando en su concepto hizo lo que debia y lo que demandaban las difíciles circunstancias en que por desgracia se encuentra la nacion.

Estos principios y los demás en que se sostiene el juicio que ha formado la seccion, se hallan más desenvueltos en el dictámen con que tuvo el honor de concluir, y con el objeto de que en la discusion se controviertan y dilucidan las cuestiones que abraza, las presentaré en proposiciones simples, para que de ese modo tenga más unidad el debate, y den por resultado las impugnaciones y apologías en el acierto que se desea.

La seccion examinó, primero: ¿qué es pena en el sentido de los publicistas y de la legislacion criminal?

Segundo, ¿hasta dónde se extiende la prohibicion de la restriccion 2 del art. 112, es por ventura á todo padecimiento que pueda seguirse de una providencia del gobierno?

Tercero, ¿es expatriacion la que el gobierno dictó contra el general Pedraza, prohibiéndole la entrada á la República?

Cuarto, ¿cuáles son los derechos de los mexicanos para entrar y salir á la República y cuáles las facultades del gobierno para permitirles ó negarles la entrada y la salida?

Quinto, ¿los gobiernos en los sistemas liberales pueden todo lo que no les está expresamente prohibido, ó solo lo que les está expresamente prohibido?

Yo suplico á los señores que alternativamente impugnen ó sostengan el dictámen, se encarguen de éstos puntos, que son los cardinales del negocio, y les ruego tambien que al usar de la palabra, no olviden que en esta vez fungen de jueces, y que éste carácter exige para su desempeño circunspeccion, calma é imparcialidad.

El Sr. Carbajal dijo. Es cosa manifiesta á la cámara que en los asuntos del gobierno he tomado la palabra, ya en favor, ya en contra, segun el juicio que he tomado.

Nadie tiene motivo para tacharme de parcial.

Hablo con franqueza, y con la misma entera en la cuestion.

Yo no citaré principios, pero ellos vendrán en socorro de cuanto voy á decir.

¿Está en las facultades del gobierno impedir la entrada al territorio de la República á un mexicano que no es criminal, ni reo, ni sospechoso de algun delito.....?

En mi concepto no lo está.

Esto seria lo mismo que negarle á uno la entrada en su propia casa sin haber dado motivo de repulsa.

Seria lo mismo que privar á un ciudadano de su libertad, con solo éste ataque poner en peligro la de todos los demás que componen la sociedad.

En esta parte estoy del todo de acuerdo con lo que sábiamente ha expuesto el Sr. Cañedo.

Ni se diga que no hay ley que prohiba al gobierno repeler á un mexicano que vuelve á su patria cuando lo juzga conveniente á la salud pública, porque sancionar ésta conducta es lo mismo que sancionar la arbitrariedad.

Véamos ahora la cuestion bajo otro aspecto.

En el caso que el ciudadano que vuelve á su patria es criminal, reo ó sospechoso, ¿qué deberá hacer el gobierno?

¿Juzgarlo?

Nó, porque no le es dado al poder judicial.

¿Repelerlo?

Tampoco; porque aún no hay causa justificada para ello.

¿Pues qué deberá hacer el gobierno con el mexicano que vuelve á su patria y de quien teme que por su prestigio ó su influjo se trastorne el órden público que le está especialmente encomendado?

En mi opinion debe mandar asegurar su persona, que se custodie en parte segura y hacer lo que juzgue el Tribunal competente.

Si se justifica, entrará á su patria con honor y libre de sospechas.

En el caso contrario, solo podrá quejarse á sí mismo, y de cualquiera de los dos modos triunfaria la justicia y se acreditaria más y más el celo y supervigilancia del alto gobierno, bajo cuya sombra descansan los ciudadanos.

Bajo estos puntos quiero que los amigos y enemigos del general Pedraza tiendan la vista sobre cuanto se ha escrito y se ha dicho de la conducta pública de este señor, en pró y en contra, y quiero que se juzgue de las cosas por lo que ellas mismas arrojan de sí.

Solo referiré hechos sin calificarlos y de ellos resultará lo que el ministro de la Guerra debió hacer, y por qué motivo ha lugar á que se le forme causa.

Todo ha pasado á nuestra vista y cada uno es voto en la materia.

El señor ex-diputado D. Matías Quintana, á lo que me acuerdo, en los enér-

gine discursos que pronunció en esta cámara, no dudó asegurar que el Sr. Pedraza, se puso sucesivamente á la cabeza de los partidos que han destruido esta cara patria de los mexicanos.

Generalmente se ha dicho que influyó en las sonadas que hicieron derramar tantas lágrimas y causado la infelicidad de innumerables familias.

Se dividió la República en dos bandos.

Se vió cómo estrechada á escoger para la silla presidencial á uno de los dos que los bandos proclamaron.

Uno triunfó, y en la reaccion del otro se llenó de consternacion esta capital por la asonada de la Acordada, cubriéndose de luto la República.

Ultimamente se asegura que en la cámara anterior, se tuvo por necesaria la salida de la República del general Pedraza, sobre lo que interpeló al Sr. Ortiz de Leon que se halló en ella como diputado.

De todo lo expuesto, señores, ¿qué juicio debemos formar?

¿Debió el Supremo Gobierno dejar entrar libremente al Sr. Pedraza, repelerlo del puerto de Veracruz ó asegurar su persona para que fuese juzgado.....?

No lo primero, porque esté inocente ó no lo esté, que eso lo dirá el tribunal competente, la prudencia lo resista y la consevacion de la tranquilidad lo demandaba.

Tampoco lo segundo, porque ¿cómo ha de ser justo expeler de su patria á un ciudadano sin oírlo, sin juzgarlo y sin causa justificada?

Esa orden sentencia, está fuera del círculo de las atribuciones del alto gobierno.

Luego; ¿qué debió hacer el Sr. Fácio para salvar los extremos de, ó ser injusto ó exponer á la República á nuevas revueltas que moverian los enemigos del orden con el pretexto de sostener al Sr. Pedraza, aún cuando éste señor en nada se metiese?

Claro está, que proceder en justicia haciendo lo tercero, á saber:

Asegurar la persona del señor general Pedraza en punto de satisfacción y ponerlo á disposicion del tribunal competente.

Así se libraría ahora de imputaciones y acusaciones, y el Sr. Pedraza se justificaria ó nó, recobraría el aprecio de su nacion ó lo perdería.

Mas el ministro de la Guerra por bien que haya obrado, no obró conforme al orden de la justicia, y por lo mismo debe haber lugar á la formacion de causa.

Voto, pues, contra el dictamen de la seccion.

El Sr. Valentin dijo: Agotada casi la discusion y provenido en parte, me ceñiré á lo que me parece todavia intacto y que puede influir en la resolucion de la cámara.

Con razones bastante poderosas para mí, se ha probado que el hecho de que se acusa al secretario de la Guerra, no ha sido un quebrantamiento al art. 112 de la Constitucion, ni en su primera parte, por confesion misma de los acusadores que lo han objetado, ni en la segunda, como lo ha demostrado la seccion del gran jurado.

Es decir, que el gobierno ni privó de su libertad, ni impuso pena al general Pedraza.

El artículo constitucional, que es la única ley que se supone quebrantada,

porque no hay otra, ni se ha dado todavia, de ningun modo puede comprender el hecho que se discute, porque éste es indisputablemente diverso de aquellos que señala el artículo, y sería darle una extension tan injusta y una inteligencia tan errada, como distante de su texto.

Mas esta verdad está ya tan bien esclarecida, que no debo insistir más en ella.

Quiero sin embargo, por un momento, admitir que el acto del gobierno quebrantase una ley, que hubiese salido de la órbita prescrita á sus facultades, y que hubiese ofendido las garantías de un ciudadano.

Aún admitido todo esto, el acto no debe declararse criminal, no debe juzgarse digno de la formacion de causa.

La cámara en este acto, no funciona como cuerpo legislativo para dar, interpretar ó derogar una ley.

Tampoco obra como tribunal ó juez, que, servil instrumento de la ley y ligado á las constancias del proceso, debe, aún obrando contra su íntimo convencimiento, condenar ó absolver al acusado.

No así el jurado, cuyo deber es examinar el hecho bajo todos sus aspectos, considerar todas sus relaciones, sus motivos y hasta escudriñar las intenciones, y de toda esta averiguacion deducir la malicia ó inocencia del mismo hecho, por el convencimiento íntimo que resulta en su ánimo de todas sus circunstancias; por manera que un hecho que aparentemente llevaba la tacha de criminal, en esta averiguacion detenida y prolija apareceria inocente, y al contrario.

Estas funciones salvadoras del jurado, han hecho que lo adopten los pueblos libres y le consideren como el asilo más seguro de su seguridad pública y libertad; porque un pueblo verdaderamente libre, no solo se amuralla contra las agresiones de la arbitrariedad por medio

de las leyes, sino tambien de la inflexible severidad de esas mismas leyes por medio del jurado.

Esto parece como una paradoja; pero ésto es una verdad sencilla, porque ninguna ley humana por bien combinada y previsiva que sea, deja de ser injusta y opresiva en ciertos casos en que se opone á otras leyes más antiguas, poderosas é innumerables, cuya observancia debe ser preferida y el hombre se halla en necesidad de quebrantar la ley humana si no quiere faltar á su deber y á su conciencia.

¿Y qué cosa sería más injusta que castigarle por una trasgresion que fué no solo necesaria sino virtuosa?

Esta injusticia es la que corrige el jurado, que examinando el hecho en todas sus circunstancias, se vé que aunque quebrantó una ley, debió hacerlo por respeto á su conciencia.

Así sucede que muchas veces absuelve el jurado un hecho que el juez hubiera condenado, porque éste no puede añadir excepciones á la ley, y es atribucion privativa del jurado, pesados detenidamente los motivos y caracteres de un hecho, pronunciar si está ó nó comprendido en la disposicion general.

Si tal contraste no es infrecuente en un individuo particular cuyos deberes no son numerosos, ¿qué debe suceder en las vastas, importantes y complicadas atribuciones de un gobierno en cuyas manos están depositados los destinos de una nacion grande, y en medio de turbulencias y convulsiones terribles?

Supongamos que hubiese una ley, (que en verdad no existe), la cual mandase al gobierno no impedir la entrada en la República á ningun ciudadano; ¿sería esta ley tan absoluta que no exceptuase ningun caso?

¿Tan inexorable que no admitiese jamás alteracion, y que á pesar de cuantos obstáculos y consecuencias peligro-

sas pudiesen sobrevenir, obligase su observancia?

¿Que, ni el evidente riesgo de la guerra civil, ni los desastres consiguientes, ni la inminente ruina de la patria pudiesen dispensar esa observancia?

Es imposible tal suposición, porque es contraria á los derechos más sagrados é inviolables de la sociedad, y es menester admitir en que pueden ofrecerse casos en que se pueda y deba admitir la entrada á un ciudadano, y uno de éstos es sin duda el hecho que se discute.

Una revolución justa y patriótica acababa de remover una administración devoradora que, atropellando la Constitución y todos los derechos provocó á la nación á sublevarse contra ella.

El nuevo gobierno, vacilante todavía, y combatiendo contra una facción poderosa, veía claro en la entrada del general Pedraza una causa indefectible de nueva guerra.

Del expediente consta cuantas alarmas excitó la sola noticia de la llegada de su equipaje, y más fuertes aún las de su persona, interiormente el fuego medio apagado ardía bajo las cenizas y un soplo era capaz de atizar una conflagración general.

¿Y podía el gobierno arrostrar y desafiar tantos peligros á trueque de que no se quejara un individuo?

¿A la garantía particular de éste, ó mejor diré, á la comodidad personal de un miembro, debía ser sacrificada la paz y la existencia de la sociedad entera, y éste sacrificio debía hacerlo el gobierno, cuya esencial y más grande obligación es conservarla y mantenerla en tranquilidad y orden?

Colocado el gobierno entre la pretensión de un súbdito que tenía obligación de no turbar y despedazar á su patria con su intempestiva entrada y los derechos inmensos que la nación tenía y

alegaba para ser sostenida, ¿á quién debió escuchar y preferir?

Que cada uno de los que componen el jurado, se ponga en el lugar del gobierno y despues decida.

¿Quién no vé claro que el gobierno no solo pudo impedir la entrada, sino que hubiera sido criminal en consentirla?

En tiempos serenos y cuando los negocios llevan su curso natural y ordenado, obsérvense en hora buena las leyes y es hasta los ápices; pero no en medio del torbellino de las convulsiones políticas, en que una ú otra medida traspasa los límites ordinarios.

Declarar, pues, que había lugar á la formación de causa, sería lo mismo que imprimir una tacha infamante á un hecho no solo inocente, sino justo y necesario á la patria.

Porque tal declaración importa lo mismo que decir: existe un hecho criminal digno de la animadversión de las leyes, digno, á lo ménos, de las averiguaciones judiciales y de un proceso que lo califique, ¿y sería para la cámara un acto justo y honorífico denigrar así un hecho al que la nación debe la paz y la felicidad consiguiente, que la presente administración debe y procura sin descanso?

Pero se dice: si á título de conservar la tranquilidad puede ofenderse el derecho de un ciudadano, y queda éste sujeto al capricho del gobierno, acabaron sus garantías y se abre ancha puerta á la arbitrariedad.

Tal objeción no es tan sólida como espiciosa, porque la arbitrariedad es temible cuando no lleva consigo responsabilidad, cuando por facultades extraordinarias se le dá á un gobierno la impunidad de sus atropellamientos, entonces se abre sin duda á la arbitrariedad un vasto campo donde á su antojo puede espaciarse sin temor de reclamo.

Pero este mismo exámen que estamos haciendo, manifiesta bien claro que los procedimientos del actual gobierno, están sujetos á la responsabilidad.

Que solo por causas gravísimas, notorias é irresistibles, puede en un caso dado desatender al derecho de un particular, y si no fuesen tan caracterizadas las que tuvo en el presente, sería inevitable su proceso.

No solo un gobierno, cualquier individuo es capaz de cometer un atentado; más no por eso se tienen por perdidas las garantías sociales, porque la responsabilidad carga sobre el agresor y la ley persigue su delito, y bajo ésta confianza reposamos seguros.

Y ¿quién será el juez (se dirá) para discernir si hay ó nó tales causas?

En el acto el gobierno; pero pasado el acto el juez es el gran jurado, que si no califica de suficientes los motivos, si nó halla causas poderosas que justifiquen el acto del gobierno, le juzgará culpable y digno de un proceso, y ésta es la seguridad que tiene todo mexicano para no temer agresión de parte de los gobernantes.

Así, la cámara, con aquella justificación y sensatez que distinguen sus operaciones, estará lejos de empañar el lustre, ajar el decoro y debilitar la opinión que necesita un gobierno para marchar con confianza, recordando que el concepto que justamente ha de formarse de él, no debe resultar de una ú otra operación aislada, sino del complejo de todas.

Que cuando por éste se advierte una tendencia á la arbitrariedad, debe la cámara desplegar toda su autoridad para reprimirle; pero qué aún cuando hubiese un desvío pasajero (que en el caso presente no hubo) un rigor demasiado, redundaría en perjuicio de la comunidad entera, porque destruyendo la opinión del gobierno, haría vacilar la autoridad y provocaría á la desobediencia.

Creo, pues, que debe aprobarse el dictámen de la sección del jurado.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó en votación ordinaria la proposición con que concluye el dictámen de la sección.

Se levantó la sesión.

No asistieron los Sres. Garro y Portugal por enfermedad, y con licencia el Sr. Oteiza.

#### SESION

Del día 7 de Marzo de 1831.

Comenzó por secreta, y abierta la pública, se leyó y aprobó el acta del día cinco.

El Sr. Esparza hizo la siguiente proposición, que tomada inmediatamente en consideración, fué aprobada en votación ordinaria.

"Imprímase el dictámen de la sección del gran jurado, junta con todos los documentos que no están impresos, y los discursos de los señores diputados que sostuvieron el pró y el contra de los fundamentos que se tuvieron presentes para declarar sin lugar á formación de causa al secretario de la Guerra, por la acusación que animaron en su contra los ciudadanos Andrés Quintana Roo y el general Manuel Gómez Pedraza."

El Sr. Ortiz de Leon hizo la siguiente adición con el objeto de que al mismo tiempo de que se cumpliera con la proposición aprobada, ahorrasen en beneficio de la hacienda pública quinientos ó más pesos que costaría la impresión si se hiciera en cuaderno suelto, y dice así: